



"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 53 de la Ley 24.241, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53°.- En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

a) La viuda.

b) El viudo.

c) La conviviente.

d) El conviviente.

e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los veintiún (21), excepto que puedan proveerselos por sí solos habiendo cumplido la mayoría de edad; y hasta los veinticinco (25) años de edad, si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieran finalizado antes.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante, o incapacitados a la fecha en que cumplieran veintiún (21) años de edad, o si cursan regularmente estudios secundarios y, hasta los veinticinco (25) años de edad si cursan regularmente estudios universitarios, salvo que los mismos hubieran finalizado antes.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.



"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, o hubiesen sido convivientes en los términos del LIBRO SEGUNDO, TITULO III, CAPITULO I del Código Civil y Comercial de la Nación. El plazo de convivencia también se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

En el caso de que el causante, divorciado o separado de hecho, hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos, la prestación también corresponderá al a quien recibía los alimentos. Si mediando dichas circunstancias, el causante hubiera conformado nuevo matrimonio o unión convivencial, la prestación se otorgará, en partes iguales, al cónyuge o conviviente y a aquel que estuviere recibiendo la cuota alimentaria.”

Artículo 2 °.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación del artículo 53 de la Ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en lo relativo a la pensión por fallecimiento y derechohabientes. Dicho artículo especifica taxativamente qué individuos tendrán derecho a recibir la pensión en el caso de muerte del beneficiario directo, estableciendo que serán el viudo o viuda, conviviente, los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas.

Esta iniciativa encuentra sus orígenes en el expediente N° 1085/14, iniciativa presentada por el entonces Senador por la Provincia de Santa Cruz, Pablo G. Gonzalez. Por un lado, mantiene el aspecto principal del que adapta parcialmente, en tanto se apunta a modificar la edad hasta la cual gozan los hijos/as del derecho a percibir la pensión del padre fallecido, fijada actualmente hasta los 18 años. Y, por otro lado, adecua aspectos relativos al nuevo Código Civil y Comercial.

A todas luces se produce una inconsistencia en el actual articulado, puesto que el deber de alimentos sobre los hijos rige, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación (Art 658 y 663), hasta los 21 años de edad (salvo que habiendo cumplido la mayoría pueda proveerselos solo) y hasta los 25 años de edad si el hijo se encuentra cursando estudios universitarios.

En este sentido, la reforma aquí presentada propone eliminar la mencionada desigualdad que se origina entre una persona con sus progenitores con vida y otra que no y, a su vez, actualizar la norma a los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

Cabe mencionar también que la modificación propuesta hace énfasis y destaca el derecho a la educación, en tanto se ocupa de que los niños y jóvenes que atraviesan la pérdida de los padres puedan seguir cursando sus estudios, sin necesidad de tener que preocuparse por su sustento económico. Reconocido por la Constitución Nacional y por distintos Tratados Internacionales, el derecho a la educación es el elemento que dota de igualdad de oportunidades a las personas.

Amén de ello no se puede dejar de lado el principio de igualdad, también reconocido por nuestra Constitución Nacional en su artículo 16, y el derecho de no discriminación, garantizado tanto por nuestra Carta Magna como por el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual fija la obligación de los Estados a que los niños y las niñas se vean protegidos



"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Por último, y a diferencia del proyecto original, en este se proponen modificaciones tendientes a adecuar la norma a las disposiciones del Código Civil y Comercial, en tanto se eliminan los supuestos de culpa en la separación y se agregan las uniones convivenciales.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares su acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.